



Montevideo, 1º de julio de 2005

## C I R C U L A R N°1.936

**Ref: CASAS DE CAMBIO – Artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero – Modificación de las Normas sobre Garantías.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 28 de junio de 2005, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) SUSTITUIR** el artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**ARTÍCULO 420.1 (GARANTÍA).** Cada casa de cambio deberá constituir y mantener un depósito en efectivo prendado a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a U\$S 120.000 (ciento veinte mil dólares USA), que se incrementará en U\$S 60.000 (sesenta mil dólares USA) por cada una de sus dependencias, depósito que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se comprare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

**2) VIGENCIA.** Lo dispuesto en el numeral 1) rige a partir del 30 de junio de 2005.

**3) DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**a)** Las garantías hipotecarias que las casas de cambio mantuvieran a la fecha, en virtud de la aplicación del literal c) de las disposiciones transitorias a que refiere el numeral 4 de la Resolución D/376/2002 de 3 de julio de 2002, en la redacción dada por la Resolución D/1835/2004 de 24 de diciembre de 2004 comunicada por medio de la Circular N° 1922 de 27 de diciembre de 2004, deberán ser sustituidas por la requerida en el artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, antes del 30 de junio de 2006. La no sustitución de esta garantía ameritará el retiro de la autorización para funcionar a partir del 1 de julio de 2006.

**b)** Las casas de cambio autorizadas a funcionar con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de plazo para sustituir las garantías que mantuvieran constituidas mediante la prenda de depósitos de valores públicos, por la requerida en el artículo 420.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, hasta el 30 de setiembre de 2005. La no sustitución de estas garantías ameritará el retiro de la autorización para funcionar a partir del 1 de octubre de 2005.



c) Las disposiciones transitorias establecidas en el numeral 4 de la Resolución D/376/2002 de 3 de julio de 2002 (comunicada por medio de la Circular N° 1796 de 4 de julio de 2002) y sus modificativas, quedan sin efecto a partir del 30 de junio de 2005.

**Fernando Barrán**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2002/0635